

Una visión del modelo español de control externo y lucha contra el fraude. La experiencia en Castilla y León.

Mario Amilivia González

Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Revista Auditoría Pública nº 85

Junio 2025. Páginas: 31-37

Resumen: La regulación constitucional del sistema multinivel de control externo del gasto público en España ha conducido a una coexistencia ejemplar entre el Tribunal de Cuentas y los Órganos Autonómicos de Control Externo (OCEX). No obstante, a efectos de avanzar en la mejora de este modelo de "conurrencia funcional", sería de gran utilidad profundizar en las dinámicas de coordinación impulsadas por el TCu. Por otro lado, la creación en Castilla y León, adscrita al Consejo de Cuentas, de la Autoridad Independiente en materia de corrupción viene a poner luz ante un problema que, como acaba de publicar Transparencia Internacional, sigue muy presente. La incógnita es, si adoleciendo el Consejo de Cuentas de competencias en esta materia, es el presente encaje institucional el más adecuado para tal fin.

Palabras Clave: principio dispositivo, autogobierno, instituciones propias, fiscalización externa, colaboración y coordinación, concurrencia funcional, canal externo de denuncias, protección al informante.

Abstract: The constitutional regulation of the multilevel system of external control of public expenditure in Spain has led to an exemplary coexistence between the Court of Auditors and the Regional External Audit Institutions (OCEX). However, in order to advance in the improvement of this model of "functional concurrence", it would be very useful to deepen the coordination dynamics promoted by the TCu. On the other hand, the creation in Castilla y León, attached to the Board of Auditors, of the Independent Authority on corruption comes to shed light on a problem that, as Transparency International has just published, is still very present. The question is whether, since the Board of Auditors lacks competences in this area, the present institutional framework is the most appropriate for this purpose.

Keywords: dispositive principle, self-government, own institutions, external oversight, collaboration and coordination, functional concurrence, external channel of complaints, protection of the informant.

1. Introducción.

El pasado 24 de marzo tuve el honor de pronunciar la conferencia inaugural del Congreso Internacional de Control Público y Lucha Contra la Corrupción celebrado en la Universidad de Salamanca, que en su sexta edición reafirmó nuevamente su posición como foro de análisis y debate de referencia para todas las instituciones que trabajamos por una Administración pública basada en los principios de transparencia y eficiencia.

A tal efecto, especialmente desde mi posición y trayectoria como gestor público, singularmente desde mi condición de expresidente del Consejo Consultivo y en la actualidad como presidente del Consejo de Cuentas, traté de ofrecer una visión panorámica del papel que ejerce una institución como el Consejo de Cuentas de Castilla y León¹, dentro del modelo de control externo de las administraciones públicas configurado en España al amparo de la Constitución, como norma suprema de nuestra democracia.

A modo de breve recapitulación histórica, en el marco de la Constitución, la descentralización política efectiva desde la singularidad del principio dispositivo² dio lugar a la organización territorial del Estado de las autonomías, donde Castilla y León suma ya 42 años de historia desde la aprobación de nuestro Estatuto. Se intentaba resolver de esta manera el problema territorial tras los intentos fracasados de los siglos XIX, con el proyecto de Constitución Federal de 1873 para la I República, y la interrumpida Constitución de la II República de 1931³.

El camino hacia la autonomía parte de la Constitución de 1978 y se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho de autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, y la solidaridad entre todas ellas. La vía de autonomía seguida por Castilla y León fue la regulada

por el artículo 143 de la Constitución, que contempla el acuerdo de la Diputación y de dos tercios de los ayuntamientos cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León fue aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, con distintas incidencias que dieron lugar a las sentencias del Tribunal Constitucional 89, 99 y 100 del año 1984, que afectaron respectivamente a las provincias de Segovia y León y al Condado de Treviño; siendo objeto posteriormente de tres reformas. La primera en 1994⁴, cuyo contenido fue la transferencia de competencias. La segunda, de 1999⁵, que incluyó como competencia fundamental la gestión sanitaria, al tiempo que incorporó el Consejo Consultivo y el Consejo de Cuentas.

Y, finalmente, la reforma de 2007⁶, con la que según la exposición de motivos, se trataba de disponer de un Estatuto de Autonomía que, dentro del marco constitucional, alcanzara su más alto nivel competencial y que consolidó en su artículo 19 las Instituciones de la Comunidad Autónoma, distinguiendo entre las básicas, que son las Cortes de Castilla y León, el presidente y la Junta de Castilla y León; y las propias, dotándolas a todas de rango estatutario, una mayor categoría jurídica y de protección. Concitan la voluntad de dos Parlamentos, el de Castilla y León y el de las Cortes Generales, y son promulgadas por una Ley Orgánica.

Son:

- El Procurador del Común, como alto comisionado de las Cortes para la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos.
- El Consejo Consultivo, como superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, en la práctica un órgano de control previo de la legalidad.
- El Consejo Económico y Social, un órgano consultivo en materia económica y social.
- Y, finalmente, el Consejo de Cuentas, contem-

1 Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

2 "Principio estructural que establece la Constitución de 1978 al regular la organización territorial del poder político. (...) Constituye la característica más destacada de nuestra Constitución, que la distingue de todas las demás del mundo, hasta el punto de ser considerado la más original aportación de los constituyentes de 1978 al constitucionalismo universal. FOSSA ESPADALER E, 2007. El principio dispositivo en el Estado autonómico. *Revista de Derecho Político*, 151-173.

3 Por ejemplo, las dificultades de la configuración territorial derivadas del proyecto de Constitución federal de 1873, con el cantonalismo y las guerras carlistas, en el siglo XIX, y la II República y la guerra civil, en el XX.

4 Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

5 Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, de Reforma de la Ley Orgánica 4/1983.

6 Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

plado en el artículo 90 del Estatuto de Autonomía, como un órgano dependiente de las Cortes de Castilla y León, que realiza las funciones de fiscalización externa de la gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad y demás entes públicos de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas –en adelante TCu– de acuerdo con la Constitución.

El Consejo de Cuentas –en adelante CCCYL– fiscaliza el sector público autonómico, incluyendo las universidades públicas, y el sector público local, con un total de 4.740 entidades, lo cual representa actualmente un montante económico aproximado de 19.000 millones de euros anuales, 14.000 millones correspondientes a la Administración autonómica y 5.000 al ámbito local.

Las Instituciones de Autogobierno son instituciones, fundamentalmente, de control externo, bien sea previo o a posteriori, que se han convertido en la práctica en garantes de la legalidad y de la buena gestión de los recursos públicos, de la transparencia y la calidad democrática. Y son, sin duda, un instrumento muy importante pero no exclusivo contra las prácticas fraudulentas. Pues en esta materia de lucha contra el fraude concurren una multiplicidad de actores en los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial con competencias directas o indirectas repartidas en el conjunto de las Administraciones públicas.

Por ello, conviene contextualizar el ámbito de actuación de las Instituciones Fiscalizadoras. El CCCYL no es, en sentido estricto, un organismo anticorrupción, como tampoco lo son ni el TCu ni el resto de los Órganos de Control Externo autonómico –en adelante OCEX– con los matices o excepciones a los que me referiré más adelante.

2. El modelo de fiscalización externa, con especial referencia a la Comunidad de Castilla y León.

Este modelo constitucional de fiscalización externa de las cuentas públicas, con la coexistencia del Tribunal Constitucional y los OCEX, no es de separación de funciones, ni de sustitución en el ámbito de las Comunida-

des Autónomas, sino que es un modelo de colaboración, en el cual el órgano nacional goza de una posición de supremacía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la Constitución Española (CE), como “supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público”

Esta colaboración, en la práctica, se materializa en distintas actuaciones, como son el intercambio de los respectivos programas anuales de fiscalización; la aprobación de guías de fiscalización; la homogeneización de criterios en el ámbito de la contabilidad electoral; el mantenimiento de mecanismos de coordinación constituidos en diferentes ámbitos; la formación común; la creación de una Plataforma de Rendición de Cuentas de gestión conjunta; así como otras de nueva creación; y, fundamentalmente, la realización de fiscalizaciones de carácter horizontal, que ofrecen una visión global, de país⁷. En concreto, desde el comienzo de sus funciones, el CCCYL ha llevado a cabo hasta la fecha un total de 33 fiscalizaciones en colaboración con el TCu.

Considero interesante, no obstante, hacer una reflexión, sobre la diferente configuración jurídica que, en el ámbito de las instituciones de control externo, afecta, por un lado, a la función consultiva que lleva a cabo un control previo de legalidad, en contraposición, por otro, a la función fiscalizadora, que ejerce el control a posteriori de la gestión pública.

El TCu, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 de la CE, es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público. En este sentido, la Sentencia 18/1991, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional⁸ señala que “es supremo, pero no único cuando fiscaliza, y único, pero no supremo cuando enjuicia la responsabilidad contable”. Es por ello que las funciones ejercidas por el CCCYL se realizan en un ámbito compartido con el TCu. En consecuencia, el ámbito del control de las cuentas públicas se caracteriza por lo que en jurisprudencia se ha venido denominando doctrina de la “cofuncionalidad” o de la “concurrencia funcional” (Durán Alba, 2022).

Situación diferente es la que afecta al Consejo de Estado, supremo órgano consultivo del Gobierno, y a los con-

7 La relación ordinaria entre los OCEX y el TCu se realiza a través de la Comisión de Coordinación creada en mayo de 1989 (EURORAI, 2007). Por otra parte, los máximos representantes de los OCEX acordaron en una reunión celebrada en Madrid el 15 de junio de 2006 constituir la Conferencia de Presidentes de los OCEX. Posteriormente, en 2015 se crea la Asociación de Órganos de Control Externo Autonómicos (Asocex).

8 Como recoge la Sentencia derivada del recurso de inconstitucionalidad 890/1985, promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas, aprobada por el Parlamento de Galicia: “La Constitución no exige que el Tribunal de Cuentas sea el único órgano fiscalizador de la actividad financiera pública, aunque sí que mantenga una relación de supremacía frente a otros órganos fiscalizadores. La existencia de estos, pues, y la extensión de sus funciones a diversos ámbitos del sector público no transgredirá el reparto constitucional y estatutario de competencias en tanto dispongan de habilitación estatutaria y no impidan la actividad fiscalizadora del Tribunal de Cuentas en dichos ámbitos, o contradigan la posición de supremacía del Tribunal al respecto (...).

sejos consultivos, como el de Castilla y León, supremo órgano consultivo en el ámbito de la Comunidad. En este sentido, como consecuencia de la distinta regulación constitucional y estatutaria, y de la Sentencia 204/1992, de 26 de noviembre, la intervención del Consejo de Estado resulta preceptiva para las Comunidades Autónomas en la misma medida que lo es para la propia Administración del Estado, si bien aquéllas pueden optar, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, por crear órganos consultivos propios que sustituyan o suplan al Consejo de Estado.

El único límite al respecto consiste en que tales órganos creados por las Comunidades Autónomas deben revestir características análogas a las propias del Consejo de Estado, en particular por lo que se refiere a su autonomía y a la alta cualificación de sus miembros. Lo que implica que, desde su creación en 2002, el Consejo Consultivo de Castilla y León, como ocurre en el resto de las Comunidades, por su independencia y alta cualificación técnica, sustituye al Consejo de Estado en el control previo de la legalidad de la actuación administrativa, además de ejercer competencias que en su momento no eran desempeñadas por este, lo que se traduce en un plus de garantía para los castellanos y leoneses.

Teniendo presente este distinto escenario institucional, me parece oportuno hacer unas reflexiones en relación con la función fiscalizadora, especialmente en materia de competencia autonómica. En primer lugar, la regulación constitucional ha establecido una superposición del TCu sobre los OCEx que, no obstante, ha conllevado a una colaboración y coordinación que considero ejemplar.

En consecuencia, jurídicamente, no cabe la sustitución de un órgano por otro, en este caso del TCu por los OCEx, sin perjuicio de que los órganos de control externo autonómicos también ejercen sus funciones de manera independiente y cuentan con una alta cualificación de sus miembros y personal. Además de tener, muchos de ellos, rango estatutario, es decir, están refrendados por una Ley Orgánica del Estado, lo que es determinante en este asunto.

A tenor de todo ello, considero que, de facto, aplicando los principios de confianza y lealtad institucional, y especialmente en la fiscalización del ámbito competencial del sector público autonómico, la colaboración entre el TCu y los OCEx debería circunscribirse, en su caso, a las

fiscalizaciones previamente consensuadas entre ambas partes. Evitando así disfunciones, como, por ejemplo, la regulación de auditorías que no gocen de consenso, duplicidades de fiscalizaciones o solapamiento de actuaciones que en algún momento se han podido producir.

Para ello, considero que resultaría de gran utilidad establecer una regulación mediante un instrumento jurídico adecuado que establezca, en su caso, el procedimiento de colaboración en el marco de las correspondientes comisiones de coordinación⁹. En definitiva, delimitar los ámbitos de actuación para que el modelo de fiscalización se asemeje cada vez más y de hecho al sistema de sustitución que caracteriza a los órganos consultivos, lo que debo señalar, que, en la práctica, se está consiguiendo como consecuencia de una praxis adecuada.

Y, en todo caso, advertir que cualquier regla se confirma por una excepción, por lo que en dicho instrumento jurídico se deberían reservar aquellos supuestos de carácter excepcional que quebraran la sustitución de un órgano por otro.

Al respecto, merece la pena recordar que el informe sobre el Marco de Integridad Institucional realizado por Transparencia Internacional en 2012¹⁰ recogía ya entre sus recomendaciones, en su análisis referido a España, la necesidad de una ley nacional de Control Externo que garantice la coordinación entre el órgano nacional y los autonómicos, modernice el contenido de los informes y promueva la eficiencia y el cumplimiento de los plazos (Arias Rodríguez y Riera López, 2017). Un planteamiento cargado de sentido después de más de cuatro décadas de experiencia adquirida.

En este punto, dada la indudable aportación de los OCEx, me gustaría subrayar algunas de las ventajas derivadas de esta descentralización de competencias de control externo como son la proximidad, la mayor capacidad de respuesta; una mayor eficiencia administrativa y agilidad institucional; un mejor ajuste a la dimensión de los problemas, así como la generación de dinámicas competitivas, de innovación y aprendizaje (Porrás Gómez 2014).

En definitiva, las auditorías realizadas por estos órganos, desde el principio de subsidiariedad y proporcionalidad, contribuyen a un uso económico, eficiente y eficaz de los recursos de auditoría para el máximo beneficio de los ciu-

9 La coordinación se lleva a cabo a través de reuniones periódicas, tanto entre los presidentes de las instituciones de control externo como en las Comisiones de Coordinación constituidas en diferentes ámbitos. <https://www.tcu.es/es/relaciones-externas/relaciones-institucionales/relaciones-con-ocex>

10 Marco de Integridad Institucional en España. Situación actual y recomendaciones. <https://cdn.20m.es/adj/2012/06/06/1784.pdf>

dadanos ya que se sitúan más próximas a los organismos objeto de control¹¹, y son coherentes con el ejercicio de las competencias propias de las distintas Comunidades Autónomas. No olvidemos que algunas de estas lo son con carácter exclusivo.

No existen, sin embargo, problemas en el ámbito jurisdiccional, que es competencia exclusiva del TCu. Al respecto, el modelo existente para la gobernanza del enjuiciamiento me parece adecuado porque considero positivo que la decisión sobre cualquier supuesto de responsabilidad contable se aleje del órgano autonómico de control externo. En este caso, nuestra competencia se limita a poner en conocimiento indicios de la existencia de posible responsabilidad contable en el supuesto de ser detectados en el curso de sus actuaciones fiscalizadoras. En este contexto, el CCCyL tiene firmado desde 2014 un protocolo con la Fiscalía del TCu, cuyo objetivo general es mejorar la coordinación y la comunicación en la detección de indicios de responsabilidad contable. A tal efecto, el Consejo remite sistemáticamente a la Fiscalía todos los informes aprobados.

No es mi intención, sin embargo, generar equívocos, elevando a categoría lo que no quiere ser más que una posibilidad de mejora dentro de un modelo de control externo que considero un éxito en nuestro sistema territorial. Y es que los datos así lo refrendan. Si hacemos un breve repaso a la secuencia histórica, fijándonos en el caso concreto de esta Comunidad, durante 20 años la función fiscalizadora la ejerció en solitario el TCu, y, posteriormente, tras la creación del CCCyL, han coexistido ambas instituciones durante casi 23 años.

Pues bien, en las dos décadas precedentes, el TCu realizó 45 fiscalizaciones sobre Castilla y León. A este respecto, antes de la existencia del CCCyL en el ámbito local nunca se habían fiscalizado 7 de las 9 capitales de provincia; tampoco 6 de las 9 diputaciones provinciales; ni 2.239 de los 2.248 ayuntamientos; ningún ayuntamiento de 5 provincias; ni el Consejo Comarcal de El Bierzo; y ninguna entidad local menor. Y en el ámbito autonómico solo se habían fiscalizado la Cuenta General de la Comunidad, el Fondo de Compensación Interterritorial y la contabilidad electoral.

En contraste, el CCCyL ha alcanzado en las dos décadas siguientes, desde su puesta en marcha en 2002 hasta la actualidad, un total de 305 fiscalizaciones, lo que supone multiplicar por seis la capacidad de auditar esta Comu-

nidad Autónoma, incluyendo las 33 fiscalizaciones horizontales mencionadas. Además, con el sistema actual se evita la existencia de áreas exentas de fiscalización para lo cual se practican tres tipos de auditorías, destacando especialmente las de carácter operativo. Lo que, obviamente, no se ha producido en aquellas Comunidades Autónomas que optaron por la no creación o, en su caso, supresión del OCEx respectivo por no considerarlo oportuno en su momento. Nadie puede negar que el control externo en esas comunidades es objetivamente menor.

Además, en los últimos años se ha ido incorporando, en paralelo a las preocupaciones y transformaciones que afectan a nuestra sociedad actual, la realización de informes que abordan nuevas materias como pueden ser la ciberseguridad, la administración electrónica, la protección del medio ambiente o políticas para la igualdad efectiva entre géneros, entre otras.

Por lo demás, la labor de control externo, no queda agotada con la elaboración y publicación de los correspondientes informes. En realidad, nuestra labor continúa en sede parlamentaria con la presentación de cada una de las auditorías aprobadas en las correspondientes comparecencias como presidente del Consejo de Cuentas ante la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León.

Solo durante el presente mandato, es decir, durante los últimos seis años, han tenido lugar 65 comparecencias, que representan el 54% de toda la serie histórica de la institución, para presentar un total de 140 auditorías con el fin de fomentar la labor de control parlamentario de las Cortes en aras a la transparencia y en última instancia conseguir una mejor gestión pública de los entes fiscalizados. Aproximando todo lo posible en el tiempo la presentación de las auditorías en el Parlamento a la gestión fiscalizada. Y, vuelvo a reiterar, control parlamentario autonómico que no se ha podido llevar a cabo en aquellas Comunidades Autónomas que carecen de un OCEx.

Nuestra función fiscalizadora se completa con el posterior seguimiento de las recomendaciones que contiene cada uno de los informes, que son fundamentales para la mejora de la gestión de las Administraciones públicas. En esta línea, durante sus más de dos décadas de funcionamiento el Consejo ha emitido un total de 2.500 recomendaciones en sus informes, con un amplio grado de aceptación y cumplimiento por parte de los entes fiscalizados.

¹¹ Directrices para órganos regionales de control externo independientes aprobadas por el Comité Directivo de EURORAI en su reunión celebrada el 11 de marzo de 2016 en Linz.

3. El papel de los OCEX en relación con la lucha contra el fraude y la corrupción. La Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León (AICCYL).

Hasta aquí me he referido al marco competencial en el que se desenvuelve nuestra actuación fiscalizadora. Llega el momento de comentar en qué medida los OCEX disponemos estrictamente de competencias directas en relación con la lucha contra el fraude y la corrupción. El tipo de solución ofrecida ante la creciente preocupación nacional e internacional por fortalecer la integridad y combatir la corrupción en las instituciones públicas, ha sido absolutamente heterogénea entre las Comunidades Autónomas.

Por una parte, únicamente dos de ellas han optado por introducir este cometido entre las misiones y funciones de sus órganos de control externo: Galicia primero, en 2015, y posteriormente Canarias, ambas con competencias exclusivamente en materia de prevención. La opción seguida en autonomías como Cataluña, Comunidad Valenciana, Navarra, Andalucía o Islas Baleares fue la creación de nuevas oficinas o agencias, si bien la de esta última fue cerrada el pasado año.

La Directiva Europea 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 (Whistleblowing), relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho comunitario¹² vino a exigir la determinación de canales de información, denominados «externos», con el fin de ofrecer a los ciudadanos una comunicación con una autoridad pública especializada, como cauce para denunciar prácticas irregulares en el sector público con garantías de protección para el informante.

Esta directiva es transpuesta en el ámbito estatal con la Ley 2/2023, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción¹³ y, posteriormente, el pasado 29 de octubre se aprobó por Real Decreto el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante¹⁴.

En el ámbito autonómico, las comunidades que ya contaban antes de la aprobación de la Ley 2/2023 con agencias u oficinas en materia de lucha contra el fraude y la corrupción estas han pasado a asumir estas funciones.

Un caso singular es Galicia, donde, a pesar de que el Consello de Contas tenía competencias sobre prevención de la corrupción, en diciembre de 2023 se crea la Autoridad Gallega de Protección a la Persona Informante¹⁵, adscrita a la institución del Valedor do Pobo, pero con personalidad jurídica propia. En Castilla-La Mancha el canal externo de denuncias ha sido atribuido al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno y en la Comunidad de Madrid al Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

Y otro caso ciertamente singular es el de Castilla y León. Con la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas se crea, adscrita al Consejo de Cuentas, la Autoridad Independiente en materia de corrupción¹⁶, para dar cumplimiento tanto a la directiva de la Unión Europea, como a la normativa estatal. Actúa, conforme a su regulación, como canal externo de denuncias, respecto de la gestión administrativa del sector público autonómico y local, tiene potestad sancionadora y también desarrolla funciones de prevención.

Queda adscrita orgánica y presupuestariamente al CC-CyL, actuando en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con plena autonomía e independencia respecto de las entidades integrantes del sector público autonómico y local de la Comunidad y, en general, de los poderes públicos.

El ámbito subjetivo de la AICCYL es el sector público autonómico y local de Castilla y León, las instituciones propias de la Comunidad, y las Cortes, siempre y cuando se solicite por acuerdo de Mesa de la Cámara. Limitado por este ámbito, le corresponde igualmente:

- La adopción de las medidas de apoyo a las personas informantes.
- La potestad sancionadora respecto de las infrac-

12 Directiva UE 2019/1937 <https://www.boe.es/doue/2019/305/L00017-00056.pdf>

13 Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-4513>

14 Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.I.I. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-22298>

15 ACUERDO de 4 de noviembre de 2024, del Pleno de la Autoridad Gallega de Protección a la Persona Informante, por el que se aprueba su normativa interna. https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2024/20241119/AnuncioG2022-111124-0001_es.html

16 Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas..Disposición adicional segunda. Creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2024-14546>

ciones contempladas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

- Así como el desarrollo de funciones de prevención y formación en materia de integridad, prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

Su puesta en marcha no ha estado exenta de dificultades, estrechamente relacionadas con algunos de los problemas consecuencia de la Ley 2/2023 que contiene aspectos de imposible cumplimiento dadas las características de nuestra Comunidad Autónoma. Y, especialmente, por dificultades que devienen de su adscripción presupuestaria al CCCyL que, en estos momentos, por distintas circunstancias, no dispone de una dotación específica para la Autoridad, sin perjuicio de que ha asumido su puesta en marcha con un presupuesto prorrogado que no contemplaba la creación de la AICCYL.

En última instancia, cabría preguntarse si la adscripción de esta al CCCyL, al adolecer este de competencia en materia de prevención de la corrupción, es el encaje institucional más adecuado cuando este órgano de control externo no tiene, insisto, en su regulación, ningún tipo de competencia directa en materia de lucha contra la corrupción. Entiendo que la solución más lógica sería la ampliación competencial del Consejo de Cuentas en dicho ámbito o, en su defecto, *a sensu contrario*, la plena autonomía, también orgánica y presupuestaria, de la AICCYL mediante la correspondiente modificación legislativa.

Termino como empecé este artículo haciendo defensa de la arquitectura institucional como mejor aval para la fortaleza de las democracias y emplazando a acometer las oportunas reformas que permitan hacer frente con agilidad a los desafíos presentes y futuros. Máxime cuando en España el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) que publica *Transparency International España*¹⁷ ha empeorado sensiblemente en el último año.

Abogo en este sentido porque los mecanismos de la transparencia en el ámbito de la gestión pública sirvan, no para reemplazar la confianza, necesaria en todos los ámbitos de las relaciones humanas, sino para poder reestablecerla y sostenerla.

Bibliografía.

- Arias y Riera M. "El sistema español de control externo: algunas cuestiones incómodas". Presupuesto y Gasto Público 86/2017: 91-108. Instituto de Estudios Fiscales. (2017)
- Biglino Campos, P. et al. "Introducción", en *Consejos Consultivos y Comunidades Autónomas. La Institución en Castilla y León*, Cortes de Castilla y León y Universidad de Valladolid, Valladolid, 2007
- Durán Alba, J. F. El Consejo de Cuentas de Castilla y León ante el vigésimo aniversario de su ley reguladora. Documento divulgativo del Consejo de Cuentas. (2022)
- Porras Gómez, A-M. El control externo del gasto público en entes políticos descentralizados. El caso de España. Auditoría Pública nº 64 (2014), pp. 97-104
- Tribunal de Cuentas. Relaciones con los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas. <https://www.tcu.es/es/relaciones-externas/relaciones-institucionales/relaciones-con-ocex>

17 La puntuación de España en el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2024 de Transparencia Internacional ha disminuido a 56/100, lo que supone una caída de cuatro puntos en comparación con el año anterior (IPC 2023). Con esta nueva calificación, España ocupa el puesto 46 de 180 en el ranking global del IPC, compartiendo posición con Chipre, República Checa y Granada. Y en relación a los países de la Unión Europea, pasa del puesto 14/27 al 16/27, siendo superada por Letonia (59/100) y Eslovenia (60/100), compartiendo puntuación con Chipre y República Checa. <https://transparencia.org.es/actualidad/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2024-espana-baja-cuatro-puntos-y-diez-puestos-con-respecto-al-indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2023/>